



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

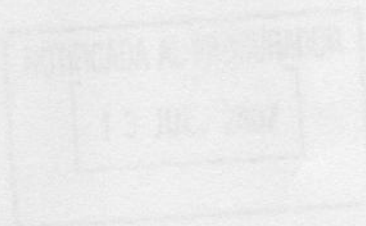
provisionales; y el art. 137.5 de la LUV, según el que, la aprobación municipal se entenderá provisional, y el acuerdo de adjudicación condicionado a la aprobación definitiva. La tesis mantenida en la sentencia citada se ha abandonado en posteriores sentencias; y no se trata de un acto de trámite cualificado de los del art. 25 de la Ley Jurisdiccional. Por todo ello, y con cita de las sentencias del TS (de 19-10-1993, 3-1-2001, 1-2-2005, y de esta Sala, (de 5-12-2001, 21-7-2003, 5-1-2004), el auto apelado acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo; por lo que por sus propios fundamentos procederá, la desestimación del recurso de súplica interpuesto.

Vistos los artículos citados, y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: La desestimación del recurso de súplica interpuesto por el Procurador/a Dña. María José Bosque Pedros en representación de Coalicio Democrática de Parcent, contra el auto de 29 de marzo de 2007, que declara la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo.

Esta resolución es firme, y frente a ella no cabe recurso.

Lo acuerdan, mandan y firman, los lltmos. Sres. Magistrados anotados al margen.



DILIGENCIA.- Seguidamente, se cumple lo acordado, y pasa a notificar. Doy fe.

RECURSO

PRIMERO: El presente recurso de súplica es interpuesto por el Procurador/a Dña. María José Bosque Pedros en representación de Coalicio Democrática de Parcent, contra el auto de 29 de marzo de 2007, que declara la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: Del auto se dio traslado a las demás partes, acordándose al mismo el Ayuntamiento demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La acción inadm. en sus alegaciones, manifiesta que el Acuerdo impugnado es un acto de trámite de carácter provisional, que no es un acto definitivo y no da lugar a la interposición de recurso contencioso-administrativo. Y que se trata de un acto de trámite cualificado que no da lugar a la interposición de recurso contencioso-administrativo.

En el auto impugnado, y para el supuesto planteado, se cita el art. 137.5 de la LUV, sistema al que la aprobación municipal y adjudicación se entenderá